

le ha de dar en el tiempo necesario para criarla à ellos, por haber la misma razon en conservar el hijo nacido, que quando era en el vientre; mas hallandose quien le crie à los pechos, cesa esto, y se ha de pagar à costa de los bienes del niño; y no los teniendo, ni hallando quien le crie de gracia, se ha de pagar de los bienes públicos de la Republica: aunque con la muger preñada bien se puede fulminar el proceso, tomarla su confesion, y declaracion, como parte, ò testigo, y haciendo la sentencia, aunque se haya de diferir la execucion de ella, pues cesa la razon, como lo resuelve Antonio Gomez. (a)

18 Tambien aunque trayga aparejada execucion la sentencia de muerte, dada contra el obligado à dar cuenta à otro de alguna administracion de bienes, pidiendose por él las dé à su pedimento, se ha de suspender hasta haverlas dado por tiempo moderado, y breve, en que se puedan dar; y no de otra manera, como está difinido en el Derecho, (b) y lo notan, y encomiendan sus Interpretetes.

19 Asimismo, aunque trayga aparejada execucion la sentencia dada contra el Reo condenado, que es acusador, y ha hecho alguna acusacion contra alguno, cuya causa está pendiente, se ha de suspender hasta que la acabe, siendo el delito grave, y no calumniosa la dilacion, y no en otras maneras como se ordena en el Derecho, y lo notan Bartulo, (c) Angelo, y Imola.

20 Aunque trayga aparejada execucion la sentencia dada contra alguno que sea peritissimo, è insigne en su Arte, se ha de suspender, y consultar con el Principe, y con su consulta revocar la sentencia, y dar la pena menor, de suerte, que pueda usar su Arte, por ser util à la Republica, siendo en la del Pueblo donde tiene domicilio, y no en otra, ni en otra manera; como se dice en el Derecho, (d) lo trahen Dino, Bartulo, Alberico, y Angelo. Lo qual procede, y há lugar, aunque sea en tormento, porque no se puede dar por la misma causa, razon, y riesgo que puede haver de morir, ò mancarse en el tormento; como consta de el Derecho, (e) y lo tiene Hypolito de Marsilis.

21 Aunque parece que el Reo condenado,

que se casa con alguna meretriz, y ramera pública de la mancebia, aunque ya esté para hacer justicia de él, es perdonado, porque, por hacer este acto de gran caridad, alcanza remision de sus pecados, como lo dice un texto del Derecho, (f) y por él algunas veces se ha practicado; como lo dice, y refiere Paris de Puteo; (g) empero segun él, y Pedro de Bernia, lo contrario se ha de decir; porque este caso no es verdadero, ni se ha de tener por no ser cierto, ni determinado en el Derecho, porque aunque conforme à este texto, por esto el Reo consiga remision de sus pecados en el fuero de la conciencia, no se libra en el fuero judicial de la pena del delito, cometido en perjuicio de la parte ofendida, y Republica. Ni tampoco se libra por voto antes hecho de entrar en Religion, segun Julio Claro. (h)

22 Quando el Reo condenado al tiempo que es ahorcado, y colgado, cae en tierra sano, y se quiebra la soga, en caso que en ello no haya fraude, ni descuido en ser no tal, como para ello se requería, por atribuirse à milagro; se ha de suspender la execucion hasta consultarlo con el Principe, porque lo que raras veces sucede contra lo que es natural, mas à milagro, que à otro hecho, se ha de atribuir, y así no es debaxo de Ley, como alegando otros lo resuelve Antonio Gomez. (i)

23 Asimismo quando es condenada à muerte alguna persona constituida, y puesta en dignidad, se ha de suspender la execucion de la sentencia, hasta consultarlo con el Principe, sino es que de otra suerte algun tumulto, ò escandalo no se pueda evitar, como se dice en el Derecho, (k) y comunmente lo notan, y encomiendan los DD.

24 Quando el Principe con iracundia, condena, ò manda dar à alguno mayor pena que el delito merece, y por Derecho es impuesta, se ha de suspender la execucion de ella por treinta dias, y se ha de consultar con el Principe; como está difinido en el Derecho (l) Civil, y Real.

25 La remision especial, ò general, que el Principe hace del delito, y su pena, siendo hecha antes de la sentencia dada contra el delincuente, le libra de la pena del delito

cor-

(a) Ant. Gom. 3. tom. Var. c. 13. n. 37. 4. causa.  
(b) L. 1. c. de Bonis possess. ibi Odofr. Bartul. Gom. Bald. Angel. Salced.  
(c) L. Is, qui reus, ff. de Public. & ibi notat. Bartul. 5. tit. num. 7. Angel. num. 17. Imol. num. 24.  
(d) L. Ad bestias, ff. de Panis, ibi Dian. Bartul. Alber. Ang.  
(e) L. Aut. damnum, §. Quamvis, ff. de Pan. Hypolit. in l. Edictum, ff. de Question. col. 2. num. 11.

(f) C. Inter opta de Spons.  
(g) Put. de Sind. in p. an si Judex, fol. 116. Petr. de Bernia in Addit. ad Jacob. But. in leg. Scriptores, c. de Episc. & Cler. col. fin. (h) Clar. in Pract. §. fin. q. 98. n. 4.  
(i) Anton. Gom. 3. tom. Var. c. 13. num. 37. cas. 6.  
(k) L. penult. ff. ad l. corn. de Sicar. ibi gloss. Ordinar. Bartul. Abb. & comm. DD.  
(l) L. Si vindicat. C. de Pan. l. 29. & seqq. tit. 18. part. 2. l. 4. tit. 14. lib. 4. Recop.

corporal, de infamia, y de bienes; mas siendo hecha despues de dada la sentencia, aunque le libra de la pena corporal, no le libra de la infamia, pérdida de honra, ni de bienes, sino es que en ella se diga, que se le manda entregar todo lo suyo, ò tomar en el primero estado, que entonces lo queda en todos; así lo dicen unas Leyes de Partida. (a) Aunque se ha de notar, que en esta remision general, ò especial, no se comprehende el delito cometido con aleva, ni el à quien antes se huviese perdonado otro delito, sino es que expresamente se haga mencion de esta calidad; ni tampoco se entiende en casos de Hermandad, sino se expresa, ni quanto al interés de parte damnificada; como lo dicen en suma las Leyes de un titulo de la Recopilacion. (b)

#### SUMARIO DEL PARRAFO DIEZ

y ocho. Reo ausente.

Como si el Reo ausente no puede ser habido para ser preso, se le han de sequestrar los bienes, num. 1.

Por qué plazos se ha de emplazar el Reo ausente, y qué rebeldias se le han de acusar, n. 2.

Pena de despréz, y homecillo, y quando se incurve en ella, num. 3.

Cómo se ha de concluir la causa para prueba, recibir à ella, y hacer probanza, num. 4.

Si por el Reo ausente se puede admitir Procurador, defensor, y acusador, n. 5.

Cómo se ha de hacer publicacion, concluir la causa, y sentenciarla, num. 6.

Quando antes, y despues de la sentencia puede ser oido el Reo, num. 7.

Quando se ha de executar la sentencia dada contra el Reo ausente, num. 8.

Si contra el lapso del termino dado para presentar el delincuente, há lugar restitucion, n. 9.

Quando se pueden vender los bienes que se sequestraron al Reo, num. 10.

Si el contra quien se huviere de proceder criminalmente, no pudiere ser habido para le prender, y fuere el delito de calidad, en que se deban sequestrar sus bienes, se ha de hacer, sin esperar ningun pregon, segun una Ley de la Recopilacion. (c)

2 Luego se ha de hacer emplazar al Reo por tres plazos, de nueve en nueve dias cada

uno, ora esté dentro, ò fuera de la jurisdiccion, pregonando cada uno de ellos publicamente, y haciendolo notificar en su casa, si la há, y tuviere, y fixar edicto de él en lugar público, en que se contenga si es primero, segundo, ò tercero plazo, y el delito, para que se venga à salvar de él, acusando à cada paso su rebeldia; como consta de una Ley de la Recopilacion; (d) salvo que en los plazos que dieren los Alcaldes de Corte, y Jueces de Comision, han de ser de tres en tres dias, sin ser necesario acusar à cada uno su rebeldia, sino es una sola el postrero de los nueve dias; segun otra Ley de la Recopilacion, (e) mandada guardar quanto à esto por otra Ley de ella. (f)

3 Si al primero plazo no pareciere el Reo, siendole acusada la rebeldia, ha de ser condenado en la pena de el despréz. Y si pareciere al segundo plazo, ha de pagar el despréz, y costas, y ser oido. Y si no pareciere al segundo plazo, siendole acusada la rebeldia, si el delito fuere de muerte, ò tal, que merezca pena de ella, ha de ser condenado en la pena pecuniaria de el homecillo. Y si al tercero plazo viniere, y pareciere, que pague el despréz, homecillo, costas, y sea oido; como lo dice una Ley de la Recopilacion, (g) aunque probando impedimento bastante de que no pudo venir, le han de ser bueltas las penas, y costas, por ser conforme à Derecho; como consta de una Ley del Fuero, (h) donde lo nota Montalvo. Y al tiempo que el Reo se presentase, constase del proceso haver sido nulo, las dichas penas de los desprecés, y homecillo no se deberian, como lo resuelve Avendaño. (i)

4 Si el Reo al tercero plazo no pareciere, siendole acusada la tercera rebeldia, le ha de ser puesta acusacion, mandandole que responda à ella dentro de tres dias; y si dentro de ellos no pareciere, siendole acusada la rebeldia, se ha de haber el pleyto por concluso, y se ha de recibir à prueba con el termino señalado, dentro del qual se han de recibir, y examinar los testigos que se pudieren vér contra el delincuente, informandose asimismo el Juez de oficio quanto pudiere de la inocencia suya, como lo dice una Ley de la Recopilacion. (k)

5 Procurador es el que parece en Juicio con poder del Reo à defenderle. Defensor es,

el

(a) L. 1. & 2. tit. 23. part. 7.  
(b) Tit. 25. lib. 8. Rec. (c) L. 3. tit. 10. lib. 4. Rec.  
(d) L. 3. tit. 10. lib. 4. Recop.  
(e) L. 7. tit. 6. lib. 2. Recop.  
(f) L. 3. tit. 10. lib. 8. Recop.  
(g) L. 3. tit. 10. lib. 4. Recop.

(h) L. 4. tit. de los Emplazamientos, lib. 2. For. ibi Montalv. in gloss. verb. Embargo, derecho, cum duobus seqq.  
(i) Avendañ. in Traff. de 1. & 2. Decreto, 3. part. num. 13. & 14.  
(k) L. 3. tit. 10. lib. 4. Recop.



el que sin su poder alega, y prueba su inocencia. Escusador es, el que sin poder del Reo se escusa, alegando, y probando, causa de que no puede venir. Y aunque en las causas criminales en que al Reo no se admite Procurador, admítase empero escusador, y defensor, como consta de una Ley de Partida, (a) y su glosa de Gregorio Lopez, salvo que en los casos de hermandad no se admite Procurador, ni defensor, segun una Ley de la Recopilacion. (b)

6 Pasado el tiempo probatorio, se ha de presentar la probanza en el proceso, y hacer publicacion en la causa, con termino de tres dias, para echar, y decir de bien probado; y esto asi hecho, sea habido el pleyto por concluso para difinitiva. Y si por el proceso pareciere que hay probanza bastante para condenar al Reo, ò que demás de la fuga hay tal probanza, ò informacion, que basta para ponerle à tormento si estuviera presente, se ha de dar sentencia en que se pronuncie, y dé por hecho del delito, y se condene en la pena que por él merece, con mas las costas, como lo dice una Ley de la Recopilacion; (c) empero si por el proceso pareciere que el Reo no tiene culpa, y está inocente de ella, ha de ser absuelto, y dado por libre, como lo dice Antonio Gomez. (d)

7 Si el Reo se viniere à presentar, ò fuere preso antes de la sentencia difinitiva, ò despues de ella dentro de un año, que corre desde el dia que se pronunció, y dió, pagando primero el despréz, homecillo, y costas, ha de ser oido de nuevo: asi en quanto à las penas corporales, como pecuniarias en que huviere sido condenado, quedando las probanzas de la causa en su fuerza, y vigor, como si fuesen hechas en juicio ordinario. Y asi dentro de el dicho año no se pueden executar las dichas penas, aunque

(a) L. 12. gloss. 12. tit. 5. part. 3.  
(b) L. 9. tit. 13. lib. 8. Recop.  
(c) L. 3. tit. 10. lib. 4. Recop.  
(d) Anton. Com. l. 79. Taur. num. 14.  
(e) L. 3. tit. 10. lib. 4. Recop.

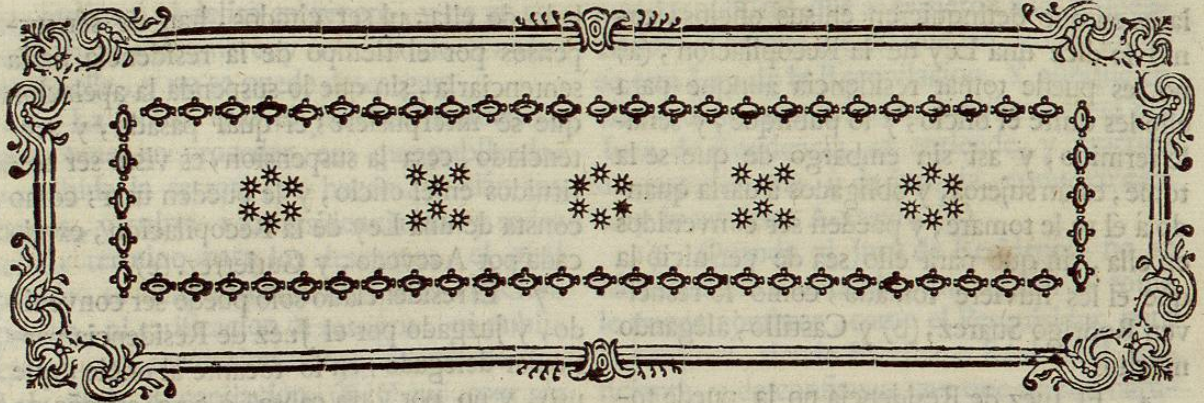
sean pecuniarias, ò de bienes. Y muriendo el Reo dentro de él, estando ausente, en los casos que el delito no se extingue por la muerte, han de ser oidos sobre ella sus herederos, como lo dice una Ley de la Recopilacion. (e)

8 Pasado un año desde el dia que contra el Reo ausente se dió, y pronunció la sentencia, no se habiendo presentado, ni siendo preso dentro de él, se ha de executar luego, así en las penas de dineros, como de bienes aplicados à la Camara, y Fisco Real, y à la parte acusante, sin que en quanto à ellas pueda ser oido, presentandose, ò siendo preso, pasado el dicho año, aunque sí lo puede ser, aunque sea pasado, en quanto à las penas corporales solamente, sin que se puedan executar, como lo dice una Ley de la Recopilacion. (f)

9 El Reo ausente menor tiene restitucion contra el lapso del termino señalado para presentar, y ser oido, aunque sea pasado el año en que hay obligacion de hacerse; y asi pidiendola se le ha de conceder, y puede presentar, y ha de ser oido sin pagar costas, ni condenacion, como contra otros lo tiene Acevedo. (g)

10 Si hecho el sequestro, y embargo de los bienes del Reo ausente, no pareciere dentro de treinta dias de como se hizo, y fueren de suerte, que no se puedan conservar sin se deteriorar, el Juez los haga vender en pública almoneda, pregonandolos por tres pregones, de tres en tres dias, y haciendolos rematar en el ultimo pregon, en quien mas diere por ellos; y el precio se ha de poner en el dicho sequestro, y embargo, como lo dice una Ley de la Recopilacion, (h) en la qual advierte Acevedo, que si el Reo diere fianza de pagar la pena pecuniaria, se le han de entregar los bienes sequestrados, y que asi se practica.

(f) L. 3. tit. 10. lib. 4. Recop.  
(g) Aceved. in l. 3. tit. 20. lib. 4. Recop. num. 6.  
(h) L. 10. tit. 17. lib. 4. Recop. ibi Aceved. numer. 131.



# QUARTA PARTE. DE RESIDENCIA.

## SUMARIO DE LOS PARRAFOS DE ESTA QUARTA PARTE.

- |                   |                  |
|-------------------|------------------|
| §. 1. Juez.       | §. 4. Cargos.    |
| §. 2. Residencia. | §. 5. Sentencia. |
| §. 3. Edicto.     |                  |

### SUMARIO DEL PARRAFO PRIMERO. Juez.

Si el Juez sucesor en el oficio puede residenciar al antecesor en él sin comision, num. 1.

Ministro de Justicia, y Oficiales públicos à quien el Juez de Residencia puede residenciar, num. 2.

Si los Jueces pueden residenciar sus Thenientes, y Oficiales, num. 3.

Si el Juez de Residencia puede residenciar, y para ello suspender los Ministros de Justicia perpetuos, estando en el uso del oficio, n. 4.

Si el Juez de Residencia puede residenciar, y para ello suspender sus Ministros añales, estando en el uso, num. 5.

Si el Juez de Residencia puede residenciar, y para ello suspender los Oficiales públicos perpetuos, estando en el uso del oficio, n. 6.

Si el Juez de Residencia puede conocer contra el residenciado de los casos que son fuera de ella, num. 7.

Si el Juez de Residencia puede conocer contra el residenciado de cosas tocantes à fornicacion, num. 8.

Cómo el Juez de Residencia la ha de tomar, y orden judicial que ha de guardar en ella, n. 9.

Cómo se ha de tomar la residencia en un tiempo en muchos Pueblos, num. 10.

Si el Juez de Residencia puede ser recusado, num. 11.

Cómo se han de tomar las quantas, y ellas, y la residencia embiarse al superior, n. 12.

Si el Juez de Residencia puede nombrar Escribano para tomarla, y cuál ha de ser, n. 13.

Cómo se ha de pagar el salario, y derechos de Escribano y gastos de residencia, n. 14.

Aunque no se provea Juez de Residencia, ni se dé comision para tomarla al Juez sucesor en el oficio, la puede tomar à su antecesor en él, como expresamente lo dice una Ley de Partida, (a) y otras de la Recopilacion.

2 No solo el Juez de Residencia la puede tomar à su antecesor, sino tambien à sus Thenientes, Alcaldes, Alguaciles, y Oficiales, como consta de dos Leyes de la Recopilacion: (b) y lo mismo à los Alcaldes de la Hermandad, como lo dice otra Ley de ella. (c) Y procede así en lo tocante à los dichos oficios, como en lo que toca à las comisiones particulares que tuvieron, segun otra Ley de la misma Recopilacion. (d) Puede tambien tomarla à los Regidores, Fieles, Sesmeros, Escribanos, Procuradores, Abogados, y otros Oficiales públicos, conforme otra Ley de ella, (e) y à los Depositarios, y Thesoreros de Alcavalas; segun otra Ley de la Recopilacion. (f)

3 Aunque el Juez puede castigar à sus Thenientes, y Oficiales en los casos particu-

(a) L. 6. tit. 4. part. 3. l. 23. tit. 7. & l. 3. tit. 6. lib. 3. Recopil. (b) L. 21. y 22. tit. 7. lib. 3. Recopil. (c) L. 3. tit. 7. lib. 3. Recop.

(d) L. 3. tit. 7. lib. 3. Recop. (e) L. 14. tit. 7. lib. 3. Recop. (f) L. 17. tit. 7. lib. 3. Recop.